



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



Fecha:	17 de junio de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE Transparencia**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

**ORDEN DEL DÍA**

<b>Punto 1.-</b> Análisis de la solicitud de acceso a la información 00076216
<b>Punto 2.-</b> Análisis de la solicitud de acceso a la información 00089016
<b>Punto 3.-</b> Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000001516
<b>Punto 4.-</b> Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000001616
<b>Punto 5.-</b> Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000002616



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



**Punto 6.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000003416

**Punto 7.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000003616

**Punto 8.-** Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000004116

**Punto 9.-** Toma de nota de los siguientes asuntos:

- A) De la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
- B) Del Oficio INAI/CAI-DGAPC/0629/2016, mediante el cual se requiere a este Tribunal, se informen las acciones tendientes a dar cumplimiento a la conformación del Comité de Transparencia y a la designación del Titular de la Unidad de Transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Punto 10.** Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Información, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

**Punto 11.** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las unidades jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, en el periodo comprendido del 09 de mayo al 15 de junio de 2016.

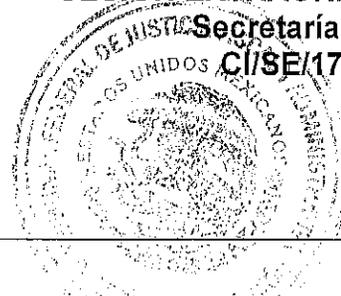


TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

C/SE/17/06/2016



Fecha:	17 de junio de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PUNTO 1.-** En relación a la solicitud de acceso a la información pública número **00076216**, en la que se requirió: *"necesito conocer la resolución dada en el juicio 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04 que le dio origen a la tesis V-TASS-200 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"* (sic).

Dicha solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría General de Acuerdos, la cual respondió el 28 de abril de 2016, mediante oficio SACT-TRANSPARENCIA-063/2016, en el cual indicó lo siguiente:

*"Al respecto, se informa que en relación al expediente 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04, esta Secretaría General de Acuerdos, realizó una búsqueda de la información en el Sistema Integral*



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016

**de Control y Seguimiento de Juicios, advirtiendo que no se encontró la información solicitada; en razón de lo anterior, se solicitó a través del oficio SACT-TRANSPARENCIA-057/2016, el apoyo del titular del Archivo General de este Tribunal, a efecto de que informara respecto del expediente en cuestión, quien tuvo a bien señalar mediante el oficio ZCOL 14/16, lo siguiente:**

"En atención a su oficio SACT-TRANSPARENCIA-057/2016 de 14 de abril de 2016 y entregado a este departamento el 20 siguiente, por el cual solicita la búsqueda de información referente del expediente 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04, promovido por ██████████ téngase por recibido el oficio de cuenta, en atención a su contenido, con fundamento en el 44, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se informa **FUE DESTRUIDO**, esto en base al Acuerdo G/JGA/05/2014 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Colegiado en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y remitiéndose copia de la foja del inventario donde se encuentra el juicio en cita, del Acta de Baja Documental y del Dictamen de Valoración Documental estos últimos emitidos por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación..."(sic)

**Por lo anterior, derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04, realizada por el titular del Archivo General en los controles que se llevan en él y de los cuales logró advertir que el expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo G/JGA/05/2014 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Colegiado en sesión de 29 de abril de 2014; adjuntando para tales efectos las constancias respectivas; es que, esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra materialmente imposibilitada para remitir lo solicitado, toda vez que no existe el expediente en los archivos de esta Sala Superior, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."**

Por su parte, la Contraloría Interna mediante oficio número 10-C.I.1200/2016, recibido en esta Unidad de Transparencia, el 26 de mayo del presente año, manifestó que "Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Auditoría, comunicó que el expediente referido se localizaba en el Acuerdo G/A/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007, relativo a la destrucción de expedientes totalmente concluidos al año 2003. De acuerdo a los listados de la Décima Sala Regional Metropolitana, el expediente que nos ocupa no se consideró para su destrucción."(sic)

Al respecto, el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé:

**"Artículo 29.** En caso de que en los archivos de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que haya recibido la solicitud no obre la información requerida, informará este hecho a la Unidad de Enlace mediante oficio o a través del Sistema INFOMEX dentro del término de siete días hábiles siguientes a



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA



Secretaría Técnica  
C/SE/17/06/2016

*aquél en que recibió la solicitud de información de parte de la Unidad de Enlace y, en su caso, orientará sobre la posible ubicación de la información solicitada con objeto de facilitar su búsqueda. En dicho oficio se manifestará de manera fundada y motivada, las acciones realizadas para la búsqueda de la información que le haya sido solicitada y los resultados obtenidos.*

*La Unidad de Enlace realizará las acciones pertinentes para localizar la información solicitada en los archivos de las áreas correspondientes. En caso de no encontrar dicha información, la Unidad de Enlace remitirá al Comité un informe en el que exponga las manifestaciones de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas a las que se turnó la solicitud, a fin de que el Comité analice el caso concreto y, en su caso, expida una resolución de inexistencia de la información solicitada.*

*La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución emitida por el Comité, dentro del plazo establecido en los artículos 44 de la Ley y 28 de este Reglamento.”*

Como se desprende del precepto antes citado, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación deberían poseerla. En ese sentido, en términos del propio artículo referido en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que una vez analizado se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, quien de conformidad con sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, declaró la inexistencia del expediente 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04, en el cual obraría la sentencia requerida. Anexando para ello las siguientes constancias que permiten acreditar su dicho:

- Oficio ZCOL14/16, de fecha 20 de abril de 2016, signado por el Jefe del Departamento del Archivo General, en el cual indica, que el expediente de mérito fue destruido;
- Copia del Acuerdo G/JGA/05/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, de fecha 13 de mayo de 2014, por medio del cual se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010, y años anteriores;
- Copia de la foja del inventario donde se encuentra listado el juicio en cita;
- Copia del Acta de Baja Documental 0188/15, emitido por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación;
- Dictamen de Valoración Documental, emitido también, por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, el 22 de junio de 2015.

Por su parte, la Contraloría Interna, manifestó que dicho expediente se localizaba en el Acuerdo G/A/2007,



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2007, relativo a los expedientes concluidos en 2003, sin embargo, manifestó que este no fue considerado para destrucción.

En ese sentido, si bien es cierto, la Contraloría Interna, manifiesta que el expediente en análisis no fue destruido en el año 2007, de conformidad con las documentales aportadas por la Secretaría General de Acuerdos, unidad jurisdiccional a cargo del expediente, se puede observar que este fue destruido con posterioridad, concretamente en el año 2014, tal como se aprecia en las constancias antes mencionadas.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.1

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** del expediente del Juicio 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, 21, fracción III, y 29, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

**PUNTO 2.-** En relación a la solicitud de acceso número 00089016, mediante la que se requirió: *“Por este medio solicito me sea proporcionada la siguiente información, haciendo uso de mi derecho a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adjunto oficio de la información solicitada.”*(sic)

En dicho oficio adjunto, el solicitante indicó lo siguiente:

**“A quien corresponda:  
PRESENTE**

*Por este medio solicito me sea proporcionada la siguiente información, haciendo uso de mi derecho a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De acuerdo con el oficio No. UE-SI-0343/2016 de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual se me notificó la respuesta a mi solicitud de información presentada el 27 de febrero de 2016; solicito amablemente, los resultados del diagnóstico que en materia de control interno realizó la Auditoría Superior de la Federación, en específico al TFJFA, mismos que fueron base para la*



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



realización de los estudios señalados en dicha notificación de respuesta estudios 1172, 1198, así mismo el 1640 correspondiente a la revisión de la cuenta pública 2014 y que fue presentado en febrero de 2016 por ese órgano de fiscalización.

Quiero recalcar que solo necesito los **informes particulares** con los resultados que la Auditoría Superior de la Federación notificó y entregó a ese Tribunal por oficio, como resultado de la evaluación que hizo anualmente al sistema de control interno de la institución en los años 2013, 2014 y 2015, no requiero que se me entreguen los estudios publicados por la ASF en su portal web, dado que esos son públicos y ya dispongo de éstos, además de no ser específicos dado que se refieren a datos generales de toda el Sector Público Federal.

Lo anterior, se desprende de la cita siguiente, del estudio publicado por la ASF número 1172 "Estudio General de la situación que guarda el sistema de control interno institucional en el Sector Público Federal". (sic)

Dicha solicitud fue turnada para su atención a la Contraloría Interna, de este Tribunal, quien mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2016, remitió el oficio número 10-C.I.1276/2016, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales establecen lo siguientes:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:**

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

“...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.

- **Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:**

“Artículo 9.- En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará como información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en las sesiones privadas de la Sala Superior, el Pleno, las Secciones, las Salas Regionales o la Junta para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los Magistrados respectivos, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, así como los procesos deliberativos de las Unidades Administrativas del Tribunal, incluyendo la Contraloría Interna, y cualquier otra información de esa naturaleza.



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA



...

Es importante precisar que dicha información constituye el principal insumo informativo de un proceso deliberativo que inició con la entrega por parte de la Auditoría Superior de la Federación a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del resultado del Estudio General de la situación que guarda el Sistema de Control Interno en el Sector Público Federal y, en virtud del cual se encuentran hasta la fecha diseñándose estrategias que permitan fortalecer el Control Interno en este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que si bien, derivado de las recomendaciones realizadas en dichos informes, se han venido prospectando una serie de acciones de mejora, en las cuales, existen avances, tales como la emisión de los Acuerdos E/JGA/18/2015, relativo a las "Disposiciones del Marco de Control Interno Institucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", así como el Acuerdo E/JGA/26/2015, relativo al "Plazo adicional para la consolidación del componente Ambiente de Control del Sistema de Control del Sistema de Control Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", ambos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, los días 7 de julio y 15 de octubre de 2015 respectivamente, aún se encuentran pendientes por implementar diversas acciones.

2.- En ese contexto, es importante precisar que mediante el artículo TERCERO del último de los acuerdos referidos, se instruyó a la Secretaría Operativa de Administración, a fin de que informara a la Junta de Gobierno y Administración el resultado de las gestiones conducentes para emitir el Acuerdo que establezca la fecha para la creación e integración del Comité de Control Interno del Tribunal. Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

**"TERCERO.** Concluidas las gestiones conducentes, se instruye a la Secretaría Operativa de Administración informe a esta Junta de Gobierno y Administración el resultado de las mismas para que se emita el acuerdo que establezca la fecha para la creación e integración del Comité de Control Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que deberá hacerse dentro del plazo de 180 días."(sic)

Como se observa de la anterior disposición, el proceso deliberativo sigue en trámite, toda vez que hasta que se cumplan los 180 días, se emitirá el Diagnóstico para la consolidación del componente de Ambiente de Control del Sistema de Control Interno institucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.- Finalmente, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo E/JGA/18/2015, posterior al Diagnóstico antes mencionado, se establece la obligación de definir objetivos y metas estratégicas, así como identificar, analizar, catalogar, periodizar y desarrollar líneas de acción para la administración de riesgos a fin de mitigar su impacto de materialización, incluyendo los riesgos de corrupción.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

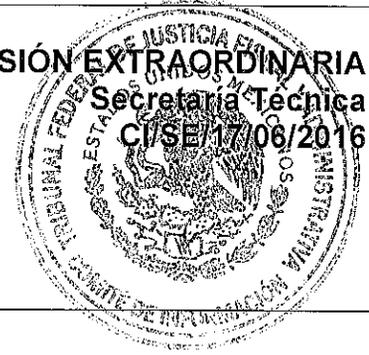
5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



Bajo esta tesis, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Contraloría Interna, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

...

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.*

Por su parte, el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

*“Artículo 9.- En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará como información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en las sesiones privadas de la Sala Superior, el Pleno, las Secciones, las Salas Regionales o la Junta para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los Magistrados respectivos, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, así como los procesos deliberativos de las Unidades Administrativas del Tribunal, incluyendo la Contraloría Interna, y cualquier otra información de esa naturaleza.*

...”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que se podrá clasificar por proceso deliberativo, aquella información referente a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, es decir, hasta que se tome la última determinación que resuelva el proceso deliberativo de manera concluyente.

Ahora bien, la Contraloría Interna manifestó que la información referente a los informes constituyen el principal insumo informativo del proceso deliberativo que actualmente lleva a cabo este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual finalizará con posterioridad a que se cumplan los 180 días referidos en el artículo TERCERO del Acuerdo E/JGA/26/2015, relativo al “Plazo adicional para la consolidación del componente Ambiente de Control del Sistema de Control del Sistema de Control Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, toda vez que después de que se emita dicho Diagnóstico, se establece la obligación de definir objetivos y metas estratégicas, así como identificar, analizar, catalogar, periodizar y desarrollar líneas de acción para la administración de riesgos a fin de mitigar su impacto de



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



materialización, incluyendo riesgos de corrupción.

## PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.2

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** de los informes particulares que la Auditoría Superior entregó como resultado de la evaluación realizada al Sistema de Control Interno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un periodo de 1 año.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción IV, 21, fracción IX, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Contraloría Interna.

**PUNTO 3.-** En relación a la solicitud de acceso a la información pública número **3210000001516**, en la que se requirió lo siguiente: *"Por medio de la presente solicito las resoluciones que le recayeron a los siguientes expedientes Juicio Contencioso Administrativo 34408 05 17 10 6 Juicio Contencioso Administrativo 16657 05 17 09 8 Juicio Contencioso Administrativo 26371 05 17 08 9 Juicio Contencioso Administrativo 34827 05 17 04 9 Juicio Contencioso Administrativo 34858 05 17 11 3 Juicio Contencioso Administrativo 16673 06 17 04 4 Juicio Contencioso Administrativo 27035 17 04 9 Juicio Contencioso Administrativo 31883 05 17 09 1 Juicios Contenciosos Administrativos 857 08 EPI 01 1 1922 12 EPI 01 8 1958 12 EPI 01 10 1783 11 EPI 01 2" (sic).*

Dicha solicitud fue turnada para a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la Cuarta Sala Regional Metropolitana, la Novena Sala Regional Metropolitana, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

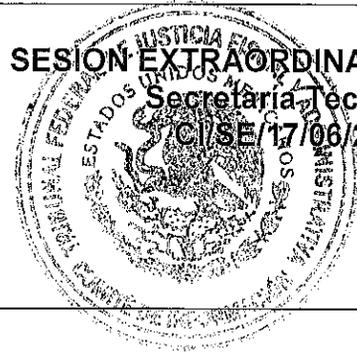
Al respecto, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, manifestó en relación con los expedientes 1958/12-EPI-01-10 -mismo que fue acumulado al expediente 1922/12-EPI-01-8-, y 1783/11EPI-01-2, lo siguiente:

*"Al respecto, se manifiesta que **esta Sala se encuentra imposibilitada para proporcionar la***



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESION EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
C/SE/17/06/2016



**información solicitada**, toda vez que de la revisión efectuada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con que cuenta este Tribunal, se advierte que los juicios **se encuentran en trámite** y la información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de otorgar la información requerida; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.”(sic)

Bajo esta tesisura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
...”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

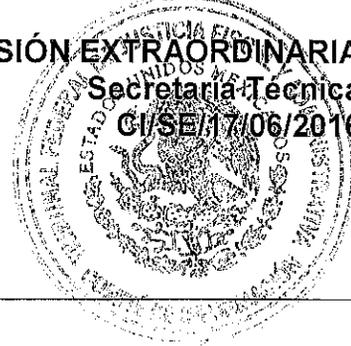
**“Artículo 110.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



*seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA



- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

**"CAPÍTULO II**

**De la Contestación**

**ARTÍCULO 19.-** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

[Énfasis añadido]

*G*



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



**CAPÍTULO V**  
**De las Pruebas**

**Carga de la prueba**

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, **deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

**Pruebas admisibles**

**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI**  
**Del Cierre de la Instrucción**

**Cierre de instrucción.**

**Alegatos**

**ARTÍCULO 47.-** El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que **tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito**. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VIII**  
**De la Sentencia**

**Pronunciamiento de la sentencia.**

**Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia**

**ARTÍCULO 49.-** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, és decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión

CS



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA



debatida.

Ahora bien, por lo que refiere a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, manifestó que de otorgar la información, se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación, y resolución y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.3

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de las sentencias emitidas en los expedientes 1783/11-EPI-01-2, 112/12-EPI-01-12 y 1958/12-EPI-01-10 mismo que fue acumulado al diverso 1922/12-EPI-01-8.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

**PUNTO 4.-** En relación a la solicitud de acceso a la información pública número **3210000001616**, en la que se requirió lo siguiente: *“sentencia definitiva de dictada en el juicio 669 15 13 01 1 radicado en la Sala Regional del Golfo del TFJFA”.* (sic)

Gf



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



Al respecto, dicha solicitud fue turnada a la unidad jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sala Regional del Golfo, quien mediante oficio número SRG-UE-20/16, recibido en esta Unidad de Transparencia, el 31 de mayo del año en curso, manifestó lo siguiente: "... la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en virtud de que el juicio no ha causado estado, al no estar firme la sentencia solicitada, se hace de su conocimiento que la anterior determinación se llevó a cabo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se comunica que de otorgar la información requerida se vulneraría el principio de proporcionalidad; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se causaría un daño presente, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite un daño probable, porque implicaría dar a conocer las minucias de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución y un daño específico, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio". (sic)

Bajo esta tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional del Golfo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**"Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA



*"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
..."*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- c) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite;
- d) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## "CAPÍTULO II

### *De la Contestación*

**ARTÍCULO 19.-** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo*



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO V**  
**De las Pruebas**

**Carga de la prueba**

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, **deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

**Pruebas admisibles**

**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.**

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI**  
**Del Cierre de la Instrucción**

**Cierre de instrucción.**

**Alegatos**

**ARTÍCULO 47.-** El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que **tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VIII**  
**De la Sentencia**

**Pronunciamiento de la sentencia.**

**Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia**

**ARTÍCULO 49.-** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-,



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, por lo que refiere a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, manifestó que de otorgar la información, se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación, y resolución y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.4

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por la Sala Regional del Golfo, de la sentencia emitida en el expediente 669/15-13-01-1.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Golfo.

**PUNTO 5.-** En relación a la solicitud de acceso número **3210000002616**, mediante la cual se requirió "Copia de las constancias de demanda, auto de radicación, contestación de la autoridad, sentencia

5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



definitiva y sentencias interlocutorias del Expediente número 1314/2015-08-01-2 de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".(sic)

Asimismo, indicó como otros datos para facilitar su localización los siguientes "1314/2015-08-01-2 de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Juicio de Nulidad por actos de ajuste de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad. Aguascalientes".(sic)

Al respecto, dicha solicitud, fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Centro I, quien mediante correo electrónico, manifestó lo siguiente:

"... se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que, al desprenderse de lo actuado en dicho expediente se encuentra en trámite, en virtud que la sentencia definitiva dictada por esta Sala no ha quedado firme, por lo que en consecuencia **NO ES POSIBLE OTORGRAR LAS COPIAS SOLICITADAS** de: "Copia de las constancias de demanda, auto de radicación, contestación de la autoridad, sentencia definitiva y sentencias interlocutorias del expediente número 1314/2015-08-01-2 de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.". En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de otorgar la información requerida; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Asimismo se hace el señalamiento que la información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **al no haber causado estado dicha sentencia.**" (sic)

Bajo esta tesis, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional del Centro I, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



públicas. Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la*

5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



*resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



**"CAPÍTULO II**

**De la Contestación**

**ARTÍCULO 19.-** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO V**

**De las Pruebas**

**Carga de la prueba**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

**Pruebas admisibles**

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI**

**Del Cierre de la Instrucción**

**Cierre de instrucción.**

**Alegatos**

**ARTÍCULO 47.-** *El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VIII**

**De la Sentencia**

**Pronunciamiento de la sentencia.**

**Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia**

**ARTÍCULO 49.-** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el*

50



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



*proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, por lo que refiere a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, manifestó que de otorgar la información, se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación, y resolución y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.5**

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto segundo



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por la Sala Regional del Centro I, del el expediente 1314/2015-08-01-2.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro I.

**PUNTO 6.-** En relación a la solicitud de acceso número 3210000003416, en la cual se solicitó lo siguiente: *“Sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 1803/13-EPI-01-11”.* (sic)

Dicha solicitud de acceso, fue turnada para su atención, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, quien mediante oficio EPI-1-2-40443/16, recibido en la Unidad de Enlace el 31 de mayo de 2016, manifestó lo siguiente: *“... esta **Sala se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada**, toda vez que de la revisión efectuada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con que cuenta este Tribunal se advierte que la sentencia no ha causado estado y la información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de otorgar la información requerida; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.”* (sic)

Bajo esta tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*..."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*..."*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

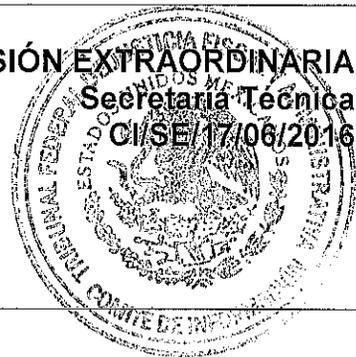
*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite;
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento substanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



de las siguientes disposiciones:

**"CAPÍTULO II**

**De la Contestación**

**ARTÍCULO 19.-** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO V  
De las Pruebas**

**Carga de la prueba**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

**Pruebas admisibles**

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI  
Del Cierre de la Instrucción**

**Cierre de instrucción.**

**Alegatos**

**ARTÍCULO 47.-** *El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**Pronunciamiento de la sentencia.**

**Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia**

**ARTÍCULO 49.-** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el*

4

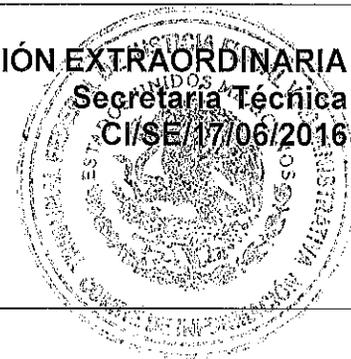


TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



*acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, y por otro reúne las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, por lo que refiere a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, manifestó que de otorgar la información, se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación, y resolución y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.6

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CJ/SE/17/06/2016



Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, de la sentencia emitida en el expediente 1803/13-EPI-01-11.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

**PUNTO 7.-** En relación a la solicitud de acceso número 3210000003616, en la cual se solicitó lo siguiente: *"Las preguntas del examen general de conocimientos jurídicos de la convocatoria de la especialidad en justicia administrativa"*. (sic)

Dicha solicitud de acceso, fue turnada para su atención, al Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, quien mediante oficio P-CESMDFA-150/2016, ingresado el 09 de junio a la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

*"... dicha información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Segundo, fracción XII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se hace de su conocimiento que de otorgarse la información requerida se causaría:*

a) Un **daño presente**, toda vez que actualmente está abierto el proceso de selección del ciclo escolar 2016-2017 de la Especialidad en Justicia Administrativa, siendo que el correlativo examen sigue un diseño metodológico tipo y preestablecido, utilizado también en las convocatorias a las que se refiere la correlativa solicitud, es que toda esa información forma parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de este Centro de Estudios Superiores, actualmente en desarrollo, con el propósito de seleccionar a los mejores candidatos que demuestren los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas durante su formación previa, por lo que no es dable otorgar acceso a la misma.

b) Un **daño probable**, ya que la divulgación de los reactivos o preguntas solicitados pueden provocar afectación al principio de igualdad de oportunidades entre los aspirantes a ingresar al programa de posgrado señalado, pues quien tenga acceso a los mismos estará en una situación de ventaja en detrimento de los otros participantes, por tanto, el daño que puede producirse con la publicidad de esa



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



información es mayor al interés individual del solicitante para conocerlas.

c) Y un **daño específico**, ya que de otorgarse la información, el examen aludido perdería efectividad, y por tanto, se menoscabaría el proceso deliberativo consistente en el proceso de selección para acceder a dicho programa de Especialidad en Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la convocatoria 2016-2017.

Ahora bien, lo que sí es dable dar a conocer al solicitante, son los temas sobre los que versan los exámenes de trato, que son respecto a conocimientos generales en las siguientes áreas del derecho: fiscal, administrativo, constitucional, procesal, contencioso-administrativo, amparo y teoría jurídica".  
(sic)

Bajo esta tesis, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por el Centro de Estudios en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**Artículo 110.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



elaboración de versiones públicas:

*"Vigésimo séptimo- De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución, cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*..."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se requiere:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- c) Que la información se encuentre relacionada de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos antes citados, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente vinculada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



Además, también se indica que el proceso deliberativo se dará por concluido cuando se adopte de manera concluyente la última determinación sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Ahora bien, de la prueba de daño realizada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, se desprende lo siguiente:

- Que actualmente existe un proceso deliberativo en trámite, toda vez que actualmente, se está llevando a cabo el proceso de selección respecto al ciclo escolar 2016-2017 de la Especialidad en Justicia Administrativa;
- Que la información requerida constituye información que los servidores públicos que participan en dicho proceso deliberativo, consideran deben conocer aquellos aspirantes que ingresen a dicho programa educativo;
- Que dicha información se encuentra vinculada de manera directa con el proceso deliberativo, en virtud de que las preguntas son el elemento que permite a la institución comprobar si cada aspirante cuenta o no con las habilidades técnicas necesarias para acceder a dicho programa;
- Que su difusión menoscabaría el proceso deliberativo, ya que de otorgarse la información, el examen aludido perdería efectividad.

Es importante precisar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado con antelación respecto a la clasificación de reactivos de exámenes, tal es el caso del Recurso de Revisión 1904/05, interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo, y en el cual el Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazabál, confirmó la clasificación de la información con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establecía la causal equivalente a la prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se invoca.

Asimismo, es importante precisar que independientemente de que se concluya el proceso de selección del ciclo escolar 2016-2017, dichos reactivos, no podrían darse a conocer, en virtud de que estos son utilizados con modificaciones mínimas, en otros procesos de selección y por tanto el proceso deliberativo se actualiza constantemente.

#### **PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.7**

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de

5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica  
C/SE/17/06/2016



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, respecto de *“las preguntas del examen general de conocimientos jurídicos de la convocatoria de especialidad en justicia administrativa”*.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como al Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo.

**PUNTO 8.-** En relación a la solicitud de acceso número 3210000004116, en la cual se solicitó lo siguiente: *“Archivo electrónico en versión pública de la sentencia 6337/14/27-01-01, pronunciada por la Sala Regional de Hidalgo. En la página en donde se consultan las versiones públicas no viene esta sentencia”*. (sic)

Dicha solicitud de acceso, fue turnada para su atención, a la Sala Regional de Hidalgo, quien manifestó lo siguiente: *“Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida, se encuentra clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los numerales Tercero, fracción XIII y Sexto segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace de su conocimiento que de otorgar la información se causaría un daño presente, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentran en trámite, un daño probable, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación y resolución, y un daño específico, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.”* (sic)

Bajo esta tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Al respecto, dichas disposiciones establecen lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

#### Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la*



SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



*resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento substanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

**"CAPÍTULO II**



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



**De la Contestación**

**ARTÍCULO 19.-** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Autoridad no señalada por el actor Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado 17-19 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 29 de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Pluralidad de demandados Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO V  
De las Pruebas**

**Carga de la prueba**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

**Pruebas admisibles**

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VI  
Del Cierre de la Instrucción**

**Cierre de instrucción.**

**Alegatos**

**ARTÍCULO 47.-** *El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Acuerdo de cierre de instrucción Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.*

[Énfasis añadido]

**CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**Pronunciamiento de la sentencia.**

**Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia**

**ARTÍCULO 49.-** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho*



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



*acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Ahora bien, por lo que refiere a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, manifestó que de otorgar la información, se causaría un **daño presente**, toda vez que se darían a conocer actuaciones, diligencias, o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, un **daño probable**, porque implicaría dar a conocer las minucias, de un procedimiento en el cual aún no se cuenta con una resolución, por lo cual la difusión de la información, podría influir en su debida sustanciación, y resolución y un **daño específico**, toda vez que se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.8

**Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CJ/SE/17/06/2016



información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por la Sala Regional de Hidalgo, de la sentencia emitida en el expediente 6337/14-27-01-01.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional de Hidalgo.

**PUNTO 9.-** Se toma nota de los siguientes asuntos:

**A) De la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.**

A petición del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia, somete a consideración el contenido de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia. Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. No se omite señalar que la Unidad de Transparencia, en seguimiento a las instrucciones del Comité, entabló contacto directo y llevó a cabo diversas reuniones con las unidades administrativas del Tribunal, a fin de explicar el contenido y alcance de las Obligaciones de Transparencia con el objetivo de que todas y cada una de ellas quedaran debidamente asignadas.

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de mayo de 2016, se recibió oficio signado por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se solicita a que a más tardar el día 17 de junio de 2016, sea remitida la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
2. El 23 de mayo de 2016, en las instalaciones de este Tribunal, el entonces Comité de Transparencia llevó a cabo una reunión con los titulares de las áreas administrativas que integran este Tribunal, con la finalidad de dar seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. El 23 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia solicitó, mediante correo electrónico, a los titulares de las áreas administrativas que integran este Tribunal, indicaran a la brevedad posible las obligaciones de



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
C/SE/17/06/2016



transparencia que serían competentes de atender.

### CONSIDERACIONES

Con la colaboración de los titulares de las unidades administrativas que integran este Tribunal, se recabó la información que se integra en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, que será remitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, se identificaron 7 fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no son aplicables a este Tribunal; lo anterior, en términos de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –específicamente el artículo 14–. Dichas fracciones se transcriben a continuación:

Fracción	Contenido
XV	La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: ...
XXVII	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
XXXVII	Los mecanismos de participación ciudadana;
XXXVIII	Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
XL	Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
XLVI	Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
XLVII	Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



judicial correspondiente, y

Por otra parte, se identificaron las unidades administrativas que serían competentes para dar cumplimiento a cada obligación de transparencia contenida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información que se puede ver reflejada en la Tabla de Aplicabilidad multicitada, que se adjunta al presente.

Sin menoscabo de lo anterior, debe destacarse que la identificación de las fracciones aplicables del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a este Tribunal, así como de las unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a cada una de éstas, se realizaron en términos de las disposiciones aplicables hasta este momento al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, tomando en consideración que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra en un proceso de transición, en el que en breve contará con una nueva Ley Orgánica, la cual generará modificaciones en las disposiciones secundarias.

En razón de lo anterior, la información contenida en la Tabla de Aplicabilidad pudiera sufrir cambios, los cuales se harían del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el momento oportuno.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.9

**Primero.** Se aprueban el contenido por la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a remitir la Tabla de Aplicabilidad referida al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificando la aclaración señalada en el último párrafo de los considerandos.

**B) Del Oficio INAI/CAI-DGAPC/0629/2016, mediante el cual se requiere a este Tribunal, se informen las acciones tendientes a dar cumplimiento a la conformación del Comité de Transparencia y a la designación del Titular de la Unidad de Transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

5



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Secretaría Técnica  
CI/SE/17/06/2016



## ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2016, el Comité de Información mediante el numeral segundo del Acuerdo CI/04/16/0.1, instruyó a la Unidad de Enlace a remitir a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración el proyecto de modificaciones mínimas al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de Transparencia.

2. El 13 de junio de 2016, se recibió oficio signado por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se informen las acciones tendientes a dar cumplimiento a la conformación del Comité de Transparencia y a la designación del Titular de la Unidad de Transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tales efectos, se remite archivo en formato Excel en el que se solicita se recabe la información correspondiente.

## CONSIDERACIONES

En abril de este año, el Comité de Información de este Tribunal, comprometido con el cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia, solicitó a la Unidad de Enlace realizara un seguimiento de las acciones llevadas a cabo para la modificación de disposiciones en materia de transparencia contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se destaca que para tales efectos, el Comité de Información supervisó dichas acciones, entre las que se destacan las reuniones que sostuvo la Unidad de Enlace con diversas unidades administrativas del Tribunal para generar una propuesta de modificaciones mínimas al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de Transparencia; proyecto que en el momento oportuno, fue remitido a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y administración.

Sin menoscabo de lo anterior, se debe tomar en consideración que derivado de la Reforma Constitucional en materia Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convierte en un organismo autónomo constitucional al que se le denominará Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como parte de las disposiciones derivadas esta Reforma Constitucional, se previó la emisión de una Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que se encuentra en proceso de



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



aprobación por el H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra a la espera de la emisión de la nueva Ley Orgánica del Tribunal, para realizar un rediseño normativo integral, en el cual se han considerado ya las modificaciones en materia de transparencia necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, dentro de las que están incluidas las adecuaciones relacionadas con la integración del Comité de Transparencia, así como la adscripción y nombramiento para el Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

#### PROPUESTA DE ACUERDO CI/02/EXT/16/0.10

**Primero.** Se toma nota del oficio INAI/CAI-DGAPC/0629/2016, mediante el cual se requiere a este Tribunal, se informen las acciones tendientes a dar cumplimiento a la conformación del Comité de Transparencia y a la designación del Titular de la Unidad de Transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia remita al Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el archivo en Excel debidamente requisitado, precisando lo señalado en el apartado de considerandos.

**PUNTO 10.** Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento:

#### Quinta Sesión Ordinaria 2016

- CI/05/16/0.1
- CI/05/16/0.2
- CI/05/16/0.3
- CI/05/16/0.4
- CI/05/16/0.5
- CI/05/16/0.6
- CI/05/16/0.7
- CI/05/16/0.8

#### Sexta Sesión Ordinaria 2016

- CI/06/16/0.1



TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

Secretaría Técnica

CI/SE/17/06/2016



- CI/06/16/0.2
- CI/06/16/0.3
- CI/06/16/0.4
- CI/06/16/0.5
- CI/06/16/0.6
- CI/06/16/0.7
- CI/06/16/0.8
- CI/06/16/0.9

**PUNTO 11.** Listado de las solicitudes de información, en las cuales las unidades jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, en el periodo comprendido del 09 de mayo al 15 de junio de 2016.

• Folio 00088916	DGSJL-260/16	solicitada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.
• Folio 00090016	SACT-TRANSPARENCIA-068/2016	solicitada por la Secretaría General de Acuerdos.
• Folio 00090116	SACT-TRANSPARENCIA-069/2016	solicitada por la Secretaría General de Acuerdos.
• Folio 00091516	SACT-TRANSPARENCIA-070/2016	solicitada por la Secretaría General de Acuerdos.
• Folio 3210000001616	Sin número	solicitada por la Unidad de Transparencia
• Folio 3210000002716	Sin número	solicitada por la Unidad de Transparencia
• Folio 3210000002816	Sin número	solicitada por la Unidad de Transparencia
• Folio 3210000003116	Sin número	solicitada por la Unidad de Transparencia

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

